



SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMA NOVENA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las trece horas del treinta de octubre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 25 juicios de la ciudadanía y 1 juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativo a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-334/2025 y SCM-JDC-335/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de los **juicios de la ciudadanía 334 y 335 ambos de este año**, interpuestos por personas ciudadanas que reclaman la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, confirmó los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial en Oztotepec, Milpa Alta y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura de la planilla 1.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los expedientes al advertirse conexidad en la causa, identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En el análisis de fondo, se considera que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal local sí realizó una valoración de la controversia con perspectiva intercultural, sin que en el caso prosperara la pretensión de tener por acreditado el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria, debido a que ello significaría imponer una restricción arbitraria y sin justificación.

Además, se comparten los razonamientos de la autoridad responsable de que no tenerse por acreditada la intromisión de la alcaldía en el proceso electivo y la imposibilidad de imponer restricciones a las personas pertenecientes al conglomerado indígena.

Por tanto, ante la definición de la controversia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **334 y 335** ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

2. La secretaria de estudio y cuenta Ruth Rangel Valdés dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-259/2025**, refiriendo lo siguiente:



“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Procedo a dar cuenta con el **juicio de la ciudadanía 259 de este año**, en el que se propone declarar la improcedencia de la entrega de la credencial para votar a la actora ante las inconsistencias en el acta de nacimiento presentada.

Como se detalla en la consulta de la secuela procesal ante el INE y ante esta Sala, se advirtieron una serie de irregularidades en el registro de nacimiento de la promovente; por ende, ante la falta de certeza de la validez del documento exhibido se considera que la actora incumplió con los requisitos necesarios para la expedición de la credencial.

Así, es razonable negar la entrega de la credencial solicitada, atendiendo la obligación que el INE tiene de resguardar la probidad y certeza del padrón electoral.

Es la cuenta, magistradas, magistrado.”

Sometido el proyecto a la consideración del Pleno, la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Si me permiten, haré una pequeña intervención en este asunto que les presento. Los juicios que se originan con motivo de los trámites y solicitud de expedición de credencial para votar son todos peculiares y únicos, tanto como las personas que acuden a los módulos del INE a realizar el trámite, ya que cada una de ellas presenta sus documentos y circunstancias específicas, a fin de obtener su credencial.

Este caso no escapa a la peculiaridad de este tipo de asuntos, porque en él se advirtió la necesidad de verificar el documento que presentó la actora como medio de identificación correspondiente al acta de nacimiento.

La conclusión que se propone es declarar la improcedencia de la entrega de la credencial de la actora porque incumplió con los requisitos previstos en la norma para ello.

Esto último, encuentra la razón de que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores es la autoridad del INE encargada de resguardar la integridad y la probidad del padrón electoral y, por ende, debe verificar la autenticidad de los datos proporcionados por la ciudadanía para los registros correspondientes, lo que dota de certeza a quienes ejercen su derecho de voto.

¿Cuál es el contexto en este caso?

La improcedencia de la entrega de credencial, para llegar a concluir que hubo improcedencia en la entrega de la credencial es necesario tener claro el contexto de este juicio.

Una persona solicitó su inscripción al padrón electoral, así como la expedición de su credencial para votar con fotografía y después tramitó el cambio de domicilio, para identificarse, presentó una copia de su acta de nacimiento emitida en Oaxaca.

La vocalía del INE detectó posibles inconsistencias en la mencionada acta y solicitó su validación a la Dirección del Registro Civil y a la oficialía que registró el nacimiento en la citada entidad.

Por la tardanza en la expedición de la credencial, la actora presentó juicio de la ciudadanía, después el INE declaró procedente la emisión de la credencial sin que ésta se entregara a la solicitante.

Posteriormente, las autoridades registrales de Oaxaca informaron sobre la inexistencia del acta de nacimiento en la Oficialía en la que supuestamente se realizó el registro y la Vocalía retuvo la entrega de la credencial, incluso durante la instrucción del presente juicio la Dirección del Registro Civil también reconoció la inconsistencia en el acta.

Conclusión, si bien es cierto que en la mayoría de los casos en los que se solicita la expedición de la credencial para votar se privilegia la tutela del derecho al voto e incluso a la identidad, en este asunto estimé que lo más adecuado era preservar la integridad y la probidad del padrón electoral, siendo correcta la actuación de la autoridad responsable al no entregar la credencial.



Máxime que existió una causa plenamente justificada para ello como lo fueron las inconsistencias detectadas en el acta de nacimiento de la actora.”

Sin alguna otra intervención el proyecto del juicio de la ciudadanía **259** de este año se aprobó **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **259** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Se **declara la improcedencia** de la entrega de la credencial para votar con fotografía en términos de lo razonado en la sentencia.

3. El secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana dio cuenta con los proyectos formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-331/2025** y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-32/2025** y sus relacionados, los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-308/2025** al **SCM-JDC-328/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Magistradas, magistrado. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 331 del presente año** promovido por una persona que, ostentándose como ayudanta municipal de la colonia Huilotepec en el municipio de Tepoztlán, Morelos, controvierte el acuerdo plenario emitido por el tribunal electoral en dicha entidad federativa que determinó, entre otras cuestiones, que era incompetente para conocer la controversia planteada en dicha instancia al considerar que se trataba de un conflicto interno en una comunidad, por lo que escapaba de la materia electoral.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado al no asistirle la razón a la parte actora en sus motivos de disenso.

Para esto, en el proyecto se explica que fue apegado a derecho que el Tribunal local determinará su incompetencia para conocer de la controversia, pues de la lectura de la demanda primigenia no se advierte alguna obstaculización a las facultades inherentes al cargo de la parte actora, ya que esta narró esencialmente un conflicto al interior de la comunidad por el uso, control y administración de un campo deportivo, aspectos que son ajenos a la materia electoral.

De igual manera, se desestiman los agravios relativos a que fue incongruente que el Tribunal local diera vista al Instituto Electoral de esa entidad federativa, pues en primer lugar, otorgarla es una facultad discrecional, aunado a que dicha cuestión la realizó en virtud de que la parte actora aduce que ha sido víctima de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que se estima correcto que haya dado vista al instituto local al ser el órgano facultado para investigar dichas circunstancias.

Finalmente, se explica que no fue indebido que el Tribunal local haya dado vista al IMPEPAC sin adoptar medidas cautelares de protección o de reparación, ya que de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la actora se encuentre en algún supuesto que amerite el dictado de las mencionadas medidas.

Por ello y por más razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Continúo con la propuesta de resolución del **juicio de revisión constitucional 32**, así como de los **juicios de la ciudadanía 308 al 328 todos de este año**, mediante los cuales el PAN y diversas personas acuden a controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que modificó las providencias correspondientes, a efecto de que las candidaturas a la presidencia del comité municipal de dicho partido en Puebla se reservara exclusivamente para mujeres y, consecuentemente, dejó sin efectos la primera convocatoria, así como los resultados de la asamblea municipal.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desechar el juicio de revisión constitucional al considerar que el PAN carece de legitimación activa, así como sobreseer el juicio de la ciudadanía 308 y desechar las demandas de los diversos 309, 315 y del 325 al 328, toda vez que las partes actoras carecen de interés jurídico y legítimo.

Conforme a lo anterior, se estudia el fondo de los juicios de la ciudadanía 310 a 314 y 316 a 324.



Se propone calificar como infundados los agravios relativos a la supuesta afectación de derechos adquiridos sin un llamamiento previo al juicio y al principio de relatividad de las sentencias, pues en materia electoral la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable es la vía idónea que permite a las partes terceras interesadas comparecer a un juicio en el que consideren tener una pretensión distinta al de la parte actora, además de que de la sentencia impugnada no trasgrede el principio de relatividad porque no era jurídicamente viable que el Tribunal local limitara los efectos de su resolución exclusivamente a la esfera jurídica de la persona que promovió, ya que se determinó la modificación de una norma partidista de aplicación general, por lo que necesariamente los efectos debían trascender a todos los actos realizados con fundamento en ella.

Por otro lado, el proyecto califica como inoperantes los agravios referentes a la falta de exhaustividad y congruencia, así como que la resolución intrapartidista se tomó como una opinión preliminar, toda vez que se tratan de planteamientos genéricos.

En otro orden de ideas, se proponen infundados los planteamientos referentes a que el Tribunal local vulneró los principios de definitividad, certeza, conservación de los actos válidos y retroactividad, pues en la instancia local no se hizo valer la nulidad de la elección, sino la validez de las providencias y de la convocatoria, por lo que no era necesario que se analizara la existencia de vulneraciones graves que derrotaran la presunción de validez de los actos públicos.

Además, en el proyecto se explica que la resolución no implicó retroactividad ni afectó la definitividad, pues los actos intrapartidistas son reparables y la reposición del procedimiento respondió a restituir la legalidad y garantizar la igualdad sustantiva.

De igual modo, se consideran infundados los agravios contra la determinación del Tribunal local de modificar las providencias, a efecto de que las candidaturas a la presidencia del Comité Municipal del PAN en Puebla se reservaran exclusivamente para mujeres.

La propuesta se sustenta a partir de una línea argumentativa e interpretativa de este Tribunal, en la que de forma consistente se ha considerado que la paridad implica la necesidad de eliminar cualquier elemento de hecho o de derecho que impida a las mujeres competir en un plano de igualdad real y acceder a cargos históricos o preponderantemente ocupados por hombres.

Así, se funda y motiva que, aunque el PAN cumplió con la paridad de manera cuantitativa y global en la entidad, el Tribunal local actuó correctamente al analizar el contexto histórico y material del municipio de Puebla, donde el cargo de presidencia del Comité Directivo Municipal ha sido ocupado casi exclusivamente por hombres, evidenciando una desigualdad estructural, metodología que fue utilizada por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 2378 de 2025 y su acumulado.

En este sentido, se explica que la convocatoria mixta no garantiza condiciones reales de igualdad, por lo que la decisión de reservar la candidatura exclusivamente para mujeres fue una medida idónea y proporcional para asegurar la alternancia de género y avanzar hacia la igualdad sustantiva.

Además, en concepto de la ponencia, no hubo exceso de las atribuciones del Tribunal local, ya que su actuación se limitó a verificar el cumplimiento del principio de constitucionalidad de paridad de género y ordenar las medidas necesarias para reparar su vulneración.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas.”

La magistrada Ixel Mendoza Aragón en uso de la voz refirió lo siguiente:

“Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado. Si me permiten, voy a hacer la presentación de este proyecto que hoy se somete a consideración de este Pleno.



La controversia deriva de las impugnaciones promovidas por militantes del PAN; bueno, por una militante del PAN contra las acciones afirmativas implementadas para la renovación del Comité Directivo Municipal en Puebla.

La militante sostenía que la presidencia de dicho comité debía reservarse exclusivamente para mujeres, ya que nunca había sido ocupada por una.

La Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional desestimó sus argumentos al considerar que las medidas adoptadas eran suficientes para cumplir con la paridad; sin embargo, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla modificó las providencias, a efecto de que la convocatoria reservara la presidencia del Comité Municipal del PAN en Puebla únicamente para mujeres, al estimar que no se habían considerado factores como el contexto histórico ni la falta de alternancia de género en ese cargo.

Contra dicha resolución, acuden diversas personas ante esta Sala al considerar que la modificación a las providencias ordenadas por el Tribunal local es contraria a derecho, pues en el proceso electivo interno sí se garantizaron condiciones de igualdad entre las personas participantes, en tanto que en la convocatoria al ser mixta posibilitó a la actora primigenia participar en la elección y hacer campaña, siendo que la militancia decidió votar por una opción distinta.

En ese sentido, la controversia que se somete a nuestra jurisdicción consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local ordenara que las postulaciones a la presidencia del Comité Municipal del PAN en Puebla se reservaran exclusivamente para mujeres o, por el contrario, si una convocatoria mixta sí garantizó una contienda en condiciones de igualdad.

Como se adelantó en la cuenta, la propuesta que someto a consideración de este Pleno es confirmar la sentencia impugnada.

La razón esencial de la decisión que me lleva a proponer este sentido se sustenta a partir de la línea interpretativa de este Tribunal, en la que de forma consistente ha sostenido que el principio constitucional de paridad no debe

entenderse únicamente desde una dimensión cuantitativa, sino que por su naturaleza como un mandato de optimización.

Es indispensable que se entienda como una característica cualitativa de nuestra democracia que obliga a las autoridades y también a los partidos políticos a que implementen acciones para eliminar toda circunstancia que impida a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones materiales de igualdad real que les permitan acceder a los espacios de los que históricamente han sido excluidas.

En la propuesta que pongo a consideración se retoman diversos precedentes, tanto de esta Sala Regional, como de la Sala Superior, en los que se ha reconocido la necesidad de valorar el contexto histórico a fin de identificar la existencia de asimetrías que generan circunstancias, de hecho, limitantes del pleno ejercicio de las mujeres a acceder a los cargos públicos y partidistas.

En este caso, a fin de contar con elementos suficientes para analizar este contexto histórico sobre el género de las personas que han presidido el Comité Municipal del PAN en Puebla en los últimos quince años, durante la instrucción de estos juicios se realizó un requerimiento al Instituto local y al partido político para que informaran lo conducente.

De lo que se obtuvo que en los últimos quince años el referido Comité ha estado presidido en seis ocasiones por hombres y solo una vez por una mujer en dos mil veintiuno.

Así, en la propuesta se explica que, aunque el PAN cumplió de manera global al haber reservado exclusivamente para mujeres la presidencia en el cincuenta y uno por ciento de sus comités municipales en la entidad, el contexto histórico particular del municipio de Puebla evidencia una clara asimetría entre el número de hombres que han presidido al órgano comparado con el de las mujeres que lo han hecho.

Es importante destacar que el hecho de que una mujer haya ocupado el cargo en el año dos mil veintiuno no es suficiente para considerar que en el caso no

existe una clara propensión histórica que tiende a limitar las posibilidades reales de que una mujer llegue a la presidencia de dicho comité.

Por lo que el hecho de que durante una sola ocasión en los últimos quince años una mujer haya presidido al comité no permite suponer que se han superado estos obstáculos materiales, que tradicionalmente han impedido que lleguen al cargo en igualdades de condiciones que los hombres.

De este modo, el proyecto comparte la determinación del Tribunal local más allá de la aparente neutralidad que podría suponer una convocatoria mixta al analizar de manera particular y específica el caso del Comité Municipal.

Al analizar este caso se desprende con absoluta claridad la existencia de circunstancias de hecho que están impidiendo que las mujeres puedan acceder a su presidencia, por lo que se considera que se encuentran justificadas la implementación de acciones afirmativas para que puedan acceder a estos cargos de toma de decisiones.

La Sala Superior ha utilizado criterios similares en el juicio de la ciudadanía 2378 del dos mil veinticinco, en el que se estableció que si bien, el PAN cumplió globalmente con garantizar la paridad al interior de su Consejo Nacional, lo cierto es que atendiendo a que en Oaxaca históricamente el género mayoritario de las personas designadas como delegadas en tal entidad era el masculino, ordenó al partido político para que en Oaxaca se integrara al bloque de los estados en los que debía designar más delegadas que delegados.

Bueno, de ahí que, ante el relatado contexto histórico de la presidencia del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, es evidente que existe la necesidad de que se garantice de una manera efectiva que una mujer pueda desempeñarse en este cargo y esas son algunas de las razones de esta propuesta.

Es cuanto, presidenta.”

En uso de la voz la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera refirió lo siguiente:

“Mi voto es a favor del proyecto, porque estoy convencida de que debe garantizarse el acceso a las mujeres en los cargos de dirección de los partidos políticos.

El proyecto que hoy nos presenta la magistrada Ixel Mendoza representa mucho más que una resolución técnica, es una reafirmación del compromiso de este Tribunal Electoral con la igualdad sustantiva y la paridad efectiva dentro de la vida política y partidista de nuestro país.

En esta resolución, como en otras que ha emitido este órgano jurisdiccional, se reconoce que la democracia no puede entenderse plenamente si no se construye desde la inclusión y la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los espacios de decisión.

La paridad, como bien lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, no es una meta temporal ni una medida excepcional, es un principio permanente del orden constitucional mexicano.

En efecto, se ha sostenido que los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, deben garantizar la paridad no sólo al postular candidaturas, sino también a la integración y alternancia de sus órganos internos, por lo que, desde mi perspectiva para lograr una verdadera igualdad, se requiere cambiar las condiciones sociales, políticas y culturales que limitan el acceso de las mujeres al poder.

La alternancia de género se reconoce entonces como una herramienta indispensable para revertir esta desigualdad.

En esa misma línea, el proyecto que hoy discutimos consolida una visión integral de la paridad, una paridad que no se agote en los números, sino que trasciende hacia la transformación institucional, retoma el mandato constitucional del artículo 41 y la reforma de paridad en todo de dos mil diecinueve, que amplió este principio a todos los órganos del estado y, por ende, también a los partidos políticos que son base de su representación democrática y entes de interés público.



Como lo ha sostenido la propia Sala Superior, la paridad es un mandato de optimización que debe guiar todas las etapas del proceso democrático, desde la postulación de la candidatura hasta la integración de los órganos partidistas y de gobierno.

Por eso, votar a favor de este proyecto no solo es un acto de congruencia con la línea jurisprudencial de este Tribunal, sino también un compromiso ético con el presente y futuro de la justicia electoral.

Es reconocer que la democracia paritaria no se impone, se construye, con decisiones valientes, con resoluciones que cierran brechas y con instituciones que hacen de la igualdad una realidad palpable.

Magistrada, magistrado, respaldar este proyecto significa fortalecer la confianza ciudadana en el sistema de justicia electoral, significa afirmar que la paridad de género no es una meta a alcanzar, sino un piso mínimo para ejercer la democracia en su sentido más pleno.”

Sometidos los proyectos a consideración del Pleno y, al no haber más intervenciones, el juicio de la ciudadanía **331** de este año se aprobó por **unanimidad** de votos y por lo que hizo al juicio de revisión constitucional electoral **32** y sus relacionados, los juicios de la ciudadanía **308** al **328** todos de este año, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anunció la emisión de un voto particular.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **331** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar el acuerdo impugnado.

En el juicio de revisión constitucional electoral **32** y en los juicios de la ciudadanía **308** al **328**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Sobreseer en el juicio precisado en la sentencia.

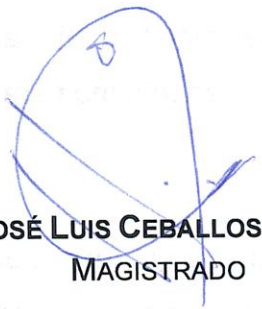
TERCERO. Desechar las demandas señaladas en la resolución.

CUARTO. Confirmar la resolución impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión se dio por concluida siendo las trece horas con veintisiete minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.



JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA



HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS